<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez, donde el BANCO DAVIVIENDA no ha dado respuesta a los oficios 362, 728 y 894. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<u>AUTO No. 1147</u>

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO
DTE: SELVA ELSA DEL SOCORRO CASTELLON DE ALVAREZ
DDA: COLPENSIONES
RAD : 2019-784

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y en vista de que hasta la fecha el BANCO DAVIVIENDA sin justificación alguna ha omitido pronunciarse sobre el contenido de los oficios 362, 728 y 894, recibidos por esa entidad el 9 de marzo, 8 de julio y 21 de agosto de 2020 –fls. 34 expediente digitalizado y a través de correo electrónico (12/08 y 01/09 de 2020) -, por tanto, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP, numeral 3º y parágrafo y 59 de la Ley 270/96 se les oficiara con el fin de informarles que su silencio les acarreara la correspondiente sanción y además que si lo estiman conveniente podrán enviar en el término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación las explicaciones que consideren en su defensa, pero que de no resultar satisfactorias se les impondrá la respectiva sanción, en tal virtud, se

RESUELVE:

ANTES de proceder a IMPONER la respectiva sanción al BANCO DAVIVIENDA por su omisión en dar contestación a los oficios arriba señalados se les enviara comunicación en los términos aquí indicados.

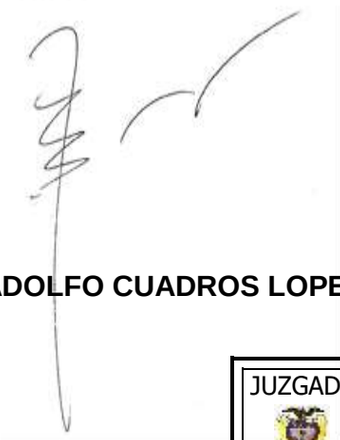

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 11/09/2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 88

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Spic/

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por ELVIA DORIS GARCIA BALANTA**,** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES .,** bajo el radicado **No. 2020-00227-00,** informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1714
Santiago de Cali, 9 de septiembre de dos mil veinte (2020).-

La señora ELVIA DORIS GARCIA BALANTA**,** a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.,** la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ELVIA DORIS GARCIA BALANTA,** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en su calidad de **DEMANDADA,** del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente**,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÌNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del causante ISRAEL FORI BALANTA**,** quien en vida se identificaba con la C.C. No.1.456.488, so pena de tener por no

contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. LORENA MEJIA LEDESMA identificada con la C.C. No. 1.144.128.438 portador de la T.P. No. 242.912 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora ELVIA DORIS GARCIA BALANTA, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 088.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2020-227

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por DAVID TRUJILLO**,** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES .,** bajo el radicado **No. 2020-00254-00,** informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1715
Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).-

El señor DAVID TRUJILLO**,** a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.,** la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DAVID TRUJILLO,** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES ,** en su calidad de **DEMANDADA,** del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente**,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÌNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **DAVID TRUJILLO,** quien se identifica con la C.C. No.14.935.413, so pena de tener por no contestada la

demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. YOJANER GOMEZ MESA identificado con la C.C. No. 7.696.932 portador de la T.P. No. 187.379 del C.S.J., como apoderado judicial del señor DAVID TRUJILLO, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 088.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2020-254

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **DIONISIA ROSERO en** contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2020-000246,** informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1716
Santiago de Cali, (10) de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1575 del 24 de agosto de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **DIONISIA ROSERO en** contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2020-00246,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 088.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2020-246

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 1149

Santiago de Cali, 10 septiembre dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFONSO SOTO MANZANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-004-2019-00199-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020[1], se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR el día 24 de septiembre de 2020 a las 4:00 p.m., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39**)**.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 088.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2019-199

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Los señores **YOLANDA ZUÑIGA DELGADO, DIANA GONZALEZ ZUÑIGA y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ZUÑIGA** como sucesores procesales del señor **JULIO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA,** a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por el saldo de las condenas impuestas en la Sentencia No. 072 del 31 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en Sentencia No. 080 del 30 de abril de 2013. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él….".*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencia arriba mencionada y cuyos conceptos fueron confirmados por el Superior, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte

ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900336004-7 en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Av. Villas, el Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombina y Banco de Bogotá, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de los señores **YOLANDA ZUÑIGA DELGADO, DIANA GONZALEZ ZUÑIGA y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ZUÑIGA** como sucesores procesales del señor **JULIO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA,** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representado legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) **$182.686.903.oo,** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de enero de 2008 y 30 de abril de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 072 del 31 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en Sentencia No. 080 del 30 de abril de 2013.

b) Por los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100/93 desde el 12 de mayo de 2011, liquidados sobre el retroactivo pensional señalado en el literal (a) de esta providencia, al igual que sobre la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando sean canceladas, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) **$12.134.000.oo,** por concepto de costas fijadas tanto en el proceso ordinario de primera instancia (Sentencia No.072 del 31 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión), y en trámite de segunda instancia (Sentencia No. 080 del 30 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

d) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho[1] se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: **NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Av. Villas, el Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombina y Banco de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00250

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 88

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que en el mismo obra escrito pendiente por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA ZUÑIGA DELGADO Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-00250

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1711

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo cuenta el escrito presentado por la parte actora por medio del cual indican bajo la gravedad del juramente que desconocen si existen herederos con igual o mejor derecho respecto del señor JULIO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA, y al revisar los documentos aportados, encuentra el Despacho que se debe tener como sucesores procesales a los señores **YOLANDA ZUÑIGA DELGADO, DIANA GONZALEZ ZUÑIGA y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ZUÑIGA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P., razón por la cual, se procederá de conformidad.

Sin más consideraciones, el juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: TENER como SUCESORES PROCESALES del señor JULIO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA, a su cónyuge YOLANDA ZUÑIGA DELGADO y a sus hijos **DIANA GONZALEZ ZUÑIGA y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ZUÑIGA,** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 68 del C.G.P.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00250

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.88

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario